



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE ARMENIA - QUNDÍO**

Sustanciación No. 0459

Radicación	63001-33-33-006-2020-00014-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Alexander Gómez Sánchez y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios Municipio de Armenia Clínica Central del Quindío Hernando Urueña Martínez en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Droguerías Súper Unidas 2”
Vinculada	Departamento del Quindío
Llamadas en garantía	Seguros del Estado S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. Allianz Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A

Armenia (Q.), 14 de julio de dos mil veinticinco (2025).

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia se decretó dictamen pericial cargo de un profesional designado por el representante legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que valorara las historias clínicas del señor Nelson Gómez y determinara si en el presente caso se actuó con la suficiente diligencia y cuidado en la atención del paciente, desatando los interrogantes planteados por los solicitantes.

Fue así como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia - Calarcá remitió informe pericial de Clínica forense del 09 de junio de 2025 rendido por el Profesional Especializado Forense Ramsés Alvarán Hidalgo, procediendo a darse traslado de este a las partes para que hicieran las manifestaciones pertinentes.

Dentro del Término la parte demandante, Seguros del Estado S.A., Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitaron la citación del perito a la audiencia de pruebas para efectuar contradicción interrogándole sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen rendido.

La parte demandante, además solicitó:

“Que el Perito complemente su dictamen, con el fin de que absuelva el cuestionario completo que se le formulara para rendir su pericia, y que tiene que ver con la atención que recibió el señor NELSON GOMEZ (Q.E.P.D) el día 24 de octubre de 2017 en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA.”

“Que se nombre un segundo perito para que rinda un informe con las debidas medidas que puedan ofrecer una seguridad jurídica al momento de valorar tan valiosa prueba o en su defecto se autorice aportar este dictamen a costa de la parte demandante, amparando el debido proceso, el acceso a la justicia y la valoración de la prueba sea más acertada, en búsqueda de la verdad procesal.”

Dicha solicitud fue sustentada por la parte actora argumentando que el perito omitió tener en cuenta en sus respuestas el reporte de Triage de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios aportado con la contestación de la demanda y los antecedentes clínicos del señor Nelson Gómez pese a tener acceso a todo el expediente en especial a las contestaciones de la demanda; que no se evidencia la metodología utilizada, y que por cuestiones de tiempo respondió de forma simple, sencilla y rápida sin enterarse del proceso y el objeto del mismo.

Comoquiera que el dictamen pericial fue rendido por una autoridad pública, al tenor del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, según la cual *“en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, **el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.**”*; se dará aplicabilidad al artículo 228 del Código General del Proceso, que dispone:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, **citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***
(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del

interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Es así como el despacho en uso de la facultad atribuida por el parágrafo del Artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación al artículo 288 del Código General del Proceso, prescindirá de la citación del perito Ramsés Alvarán Hidalgo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia – Calarcá, comoquiera que el dictamen pericial fue rendido por una autoridad pública.

Respecto de la complementación del dictamen solicitada por la parte demandante el Despacho la considera necesaria teniendo en cuenta que dentro de la experticia rendida el profesional encargado omitió o paso por alto el reporte de Triage de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios aportado con la contestación de la demanda en un folio y que no fue explicada la metodología utilizada, motivo por el cual se requerirá su complementación.

Ahora, se observa que el documento aportado con la contestación de la demanda contiene algunas partes ilegibles por lo que se requerirá la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios para que en el aporte el reporte de Triage que acompañó a la contestación de la demanda.

Finalmente, en atención a que la complementación del dictamen que se ordenará abarca las inconformidades planteadas por la parte actora, se denegará la solicitud encaminada a la práctica de otro dictamen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia (Q.),

RESUELVE

PRIMERO: Negar la citación del perito Ramsés Alvarán Hidalgo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia – Calarcá a audiencia de pruebas para efectos de contradicción de la complementación del dictamen pericial, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la complementación del dictamen pericial, para lo cual se le otorga al perito Ramsés Alvarán Hidalgo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia – Calarcá, el termino de diez (10) días, término durante el cual deberá resolver los interrogantes de la pericia teniendo en cuenta el reporte de Triage de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios aportado con la contestación de la demanda en un folio y explicando la metodología utilizada.

TERCERO: Requerir a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, a través de su apoderado, para que en el término de

dos (02) días remita con destino a este proceso de forma clara y legible el reporte de Triage de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Una vez allegada la documental ordenada anteriormente **por secretaría librar** el oficio correspondiente al perito encargado de complementar el dictamen pericial remitiendo el enlace de acceso al expediente, el reporte de Triage de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios y reiterando los interrogantes que deberá resolver.

QUINTO: Negar la solicitud de la parte demandante consistente en la práctica de otro dictamen pericial.

SEXTO. - Recordar a las partes que la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso deberá realizarse mediante la opción de radicación de memoriales en el aplicativo SAMAI ¹

ELVR

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ea635db54957140f2dd2d4e470611b673b468a60e21d66cacd7674e6cc7381**
Documento generado en 14/07/2025 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>